

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
**J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Nueve (9) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS en contra del MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P. Vinculada: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍNCODAZZI- EMCODAZZI E.S.P. Radicación No: 200134089001-2022-00318-00

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS, en contra del MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Salud, Vida, Auto Determinación Personal, Igualdad, al Debido Proceso Administrativo, y al Medio Ambiente Sano, aunque este último no se encuentre taxativamente relacionado en el escrito, se puede inferir que el mismo se encuentra intrínseco en los hechos y pretensiones del libelo de la acción constitucional, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 16, 29, 48, y 49 de la Constitución Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada, lo siguiente: **a.)** \_ Instalar de manera inmediata los tubos de fibra averiados o rotos de la tubería de aguas negras que desembocan en la fosa séptica colindantes a sus propiedades. **b.)**\_ Obligar a instalarla en el menor tiempo posible, como también decretar el mantenimiento y vigilancia continua para evitar que en el futuro acciones delincuenciales vuelvan a dañar el sistema de tubería de las aguas negras del municipio de Agustín Codazzi cesar y evitar se extiendan por más tiempo en el futuro nuevas afectaciones sanitarias y a la propiedad privada, al demandante y a la comunidad en general. **c.)**\_ Autorizar al municipio Agustín Codazzi – Cesar, comprar los derechos de posesión adquiridos por el [demandante] de las Cinco (5) hectáreas de tierra que se desprenden del terreno de mayor extensión. **d.)** \_ El pago inmediato de los derechos de servidumbre que corresponden por el uso de una extensión de 1.100 metros lineales del suelo de su propiedad privada, utilizados por el municipio de Agustín Codazzi cesar y la empresa aguas del cesar S.A E.S.P, cuya servidumbre equivale a Trecientos Millones Cuarenta y Seis Quinientos Sesenta Mil pesos (\$346.560.000) M/cte. **e.)**\_ El pago inmediato por daños y perjuicios materiales (muerte de semovientes) por la contaminación de las aguas hídricas de consumo humano causada por el sistema de las aguas negras del municipio de Agustín Codazzi cesar, una indemnización económica de Doscientos Millones de pesos (\$200.000.000) M/cte. Como compensación al valor de los animales muertos a causa del consumo de las aguas contaminadas por las aguas negras derramadas de la tubería dañada en estos años de operación del sistema de la fosa séptica en mis terrenos.

Finca el accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que desde el año 1994 el Municipio de Agustín Codazzi, Cesar en acuerdo con la empresa aguas del cesar S.A E.S. P vienen utilizando de forma arbitraria e ilegal el suelo de dos propiedades de tierras donde ejerce de manera ininterrumpida la posesión de hecho y autorizada por la titular de las propiedades en una extensión de 1100 metros lineales, en la conexión y operación de las tuberías de aguas negras que conducen a la fosa séptica del municipio Agustín Codazzi cesar.
- Que nunca abrieron el proceso de servidumbre reglamentado en la ley, el cual exige y reglamenta, cuando una entidad estatal o privada decide realizar una obra en una propiedad privada donde prima el interés general debe abrir un proceso de servidumbre para indemnizar por el uso del suelo a sus propietarios o poseedores,

el municipio Agustín Codazzi como también la empresa Aguas del Cesar S.A E.S.P nunca abrieron ni realizaron referenciado proceso jurídico de forma voluntaria omitiendo sus deberes institucionales y estatales de indemnizar económicamente por el uso del suelo, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo a la igualdad y a mi autodeterminación a mi propiedad privada.

- Que hace varios años existe una fuga permanente y continua de las aguas negras en aproximadamente dos kilómetros de tubería ubicada en su propiedad causando malos olores (fétidos) y contaminación ambiental al resto de los terrenos del mismo inmueble y sus alrededores, colocando en riesgo de salud a las diferentes familias de los trabajadores y de las fincas aledañas también contaminando las fuentes hídricas de la zona y del municipio de Agustín Codazzi cesar y sus comunidades.
- Que en su caso particular ha recibido daños y perjuicios por el derrame continuo y permanente de aguas negras, anegan gran cantidad de tierras de su finca impidiéndole sus actividades agrícolas y ganadería causándole la muerte de incontables animales (vacas, caballos, chivos) quienes por la presencia de aguas negras la consumen ingieren, han muerto más de 150 semovientes desde el año 1994 por la contaminación de estas aguas negras y las entidades demandadas no han asumido ninguna responsabilidad en las afectaciones que le han causado por la omisión de arreglar e instalar nueva tubería, a pesar de las diferentes quejas y reclamos reportados por él.
- Que existen Cinco (5) hectáreas de tierras inutilizable e improductiva de su propiedad por causa de la instalación de los 1100 metros lineales donde están ubicada las dos tuberías de aguas negras y el derrame permanente y continuo de las aguas negras del Municipio de Agustín Codazzi cesar, no puede realizar ninguna actividad agrícola en estas Cinco (5) hectáreas por el alto índice de contaminación ambiental de suelo y de las fuentes hídricas cercanas a la fosa séptica y a la tubería , le impiden el ingreso de maquinaria agrícola a esta área para preparar condicionar las Cinco (5) hectáreas para cultivo, es necesario que el municipio de Agustín Codazzi Cesar y Aguas del Cesar S.A E.S.P, compren esta cantidad de tierra contaminada e inutilizable y la utilicen como parte del sistema de aguas negras en sus diferentes actividades del servicio de alcantarillado del ente territorial demandado.
- Que es necesario autorizar por orden judicial el arreglo inmediato de la tubería averiada, causante del derrame de aguas negras y contaminación ambiental, donde él y la comunidad de Agustín Codazzi (propietarios de parcelas y fincas) se encuentran afectados por el alto índice de contaminación de sus propiedades (tierras) fuentes hídricas donde se abastecen del agua potable para consumo humano de la comunidad rural de la zona aledaña donde se encuentra ubicada la fosa séptica del Municipio de Agustín Codazzi administrada atreves de convenio institucional por Aguas del Cesar S.A E.S.P.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** \_ Copia de su cedula de ciudadanía del señor CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS. **b).** \_ Copia de la sentencia T-25623. **c).** Videos de la zona afectada.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado primero (1) de julio del Dos Mil Veintidós (2.022), requiriéndose a la entidad accionada COOSALUD EPS, y a la entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario.

#### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA.**

**EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR:** El señor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ APONTE en su aludida calidad de secretario jurídico, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que no ha recibido ningún tipo de reclamación que agote la vía

gubernativa para la presentación de la presente Acción de Tutela, por tanto solicitan negar las pretensiones relacionadas en los puntos 1) y 2).

Agrega que en relación a las pretensiones relacionadas en los puntos 3), 4) y 5) se nieguen por improcedencia, puesto que el señor CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS solicita el reconocimiento pecuniario en conceptos que no son exigibles por la presente Acción de Tutela, y tampoco han sido demostrados ni reconocidos por un Juez de la República en rama de lo Contencioso Administrativo.

**AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P.** La señora MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ, en calidad de secretaria general de Aguas del Cesar S.A E.S.P, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que la empresa fue creada en el 2006, y ejerce la función de Gestora del Plan Departamental Para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), es el vehículo integrador regional de la Política de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento, por lo cual viene ejecutando Obras de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en los Municipios del Cesar, con respecto a esta municipalidad en la zona urbana, a través de terceros contratistas celebró Dos (2) contratos en el año 2013, para el mejoramiento del alcantarillado, los dos contratos fueron ejecutados y liquidados, entregados a santificación a la Administración Municipal de Agustín Codazzi y a la empresa de servicios públicos EMCODAZZI y en ese orden de ideas señala que le compete a la administración municipal directamente o por medio de su empresa de servicios públicos domiciliarios, realizar la vigilancia, mantenimiento y operación en aras de que los sistemas construidos continúen funcionando de manera óptima y cumplan su finalidad, como bien es sabido el municipio es el encargado de la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción.

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI-EMCODAZZI E.S.P.** El señor ANDERSON ENRIQUE OVALLE GUERRA, en su condición de apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi, Emcodazzi E.S.P, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que una vez conocido los hechos objeto de la acción de tutela, verificaron la información, corroborando que efectivamente existe un escape de aguas residuales en la red de conducción que inicia en la laguna de oxidación al vertimiento final, el cual obedece al hurto de partes de la tubería que compone la red de conducción, que no es del todo cierto como lo asegura el actor de que, existe un rebosamiento permanente de las aguas residuales, pues solo en algunas ocasiones dicho derramamiento ha sido mínimo en atención a las precipitaciones de lluvia en la región.

Agrega que, a pesar de que el agua que se transportan por allí son aguas servida, lo cierto es que el grado de contaminación es mínimo, es decir, no existe probabilidad de que un semoviente u otros animales que habitan el entorno mueran a causa de dicho rebosamiento, tan es así, que dichas aguas son utilizadas para riego de cultivos. Tal afirmación tiene su Genesis en el resultado de pruebas físico-químicas y microbiológicas de laboratorio del mes de julio de 2022.

En igual forma, indica que no desconoce la problemática planteada por el accionante, razón por la cual se ha diseñado una medida correctiva provisional que consiste en: iniciar el recubrimiento del tubería de conducción con láminas galvanizadas, las cuales serán remachadas y selladas con cinta asfáltica para evitar filtraciones de agua servida el cual estaría siendo implementado en las próximas 15 días, como quiera que corresponde realizar compra de materiales y contratar personal capacitados para realizar dicha labor.

Finalmente concluye declarando que la reparación definitiva de esa anomalía, producto del hurto de esa red de conducción, tiene grandes costos, en el entendido de que la misma por ser una tubería especial no se consigue en el mercado local y/o regional, pues las empresas que se dedican a la fabricación de ese tipo de tubos, se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C. y por los costos elevados de su fabricación, transporte e instalación, la empresa requiere de la apertura de una consultoría externa que se encargue de la elaboración de un proyecto para corregir definitivamente el problema. Así mismo, en menester precisar que, se requiere iniciar un proceso de selección de contratación publica para

aplicar lo referenciado por la consultoría, lo que conlleva a que el trámite sea dispendioso y de altos costos, situación que la empresa no tiene la capacidad de soportar en estos momentos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.\_Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

### **2.\_Legitimación de las partes**

El señor CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que las accionadas MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P. por ser las la entidades a las cuales el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI-EMCODAZZI E.S.P. Por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### **3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)* \_ La procedencia de la acción, y, *ii)* En el evento de que la acción sea procedente, establecer si las entidades accionadas o la vinculada, al no hacer las reparaciones de las tuberías de aguas negras, al no pagar la indemnización por los daños y la servidumbre por el uso de sus terrenos, vulnera los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Auto Determinación Personal, Propiedad Privada, Igualdad, y al Debido Proceso Administrativo del señor CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera. (1). \_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2). \_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. (3). \_ El servicio público de alcantarillado y su relación con los derechos fundamentales. (4). \_ Se referirá a la vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano. (5). \_ Se referirá a el derecho al saneamiento básico. Evolución de la jurisprudencia constitucional e instrumentos internacionales. (6). \_ Se abordará el caso concreto.

#### **3.1.\_ Procedencia.**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener de la entidad querellada lo siguientes. (i). \_ El reconocimiento o pago de los derechos de servidumbre equivalente a Trecientos Millones Cuarenta y Seis Quinientos Sesenta Mil pesos (\$346.560.000) M/cte. (ii). \_ El pago por daños y perjuicios materiales de Doscientos Millones de pesos (\$200.000.000) M/cte. (iii). \_ Autorizar al municipio Agustín Codazzi – Cesar, comprar los derechos de posesión adquiridos por el [demandante] de las Cinco (5) hectáreas de tierra que se desprenden del terreno de mayor extensión, las cuales son improcedente por esta acción constitucional, como quiera que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolver la controversia planteada, sin que le sea dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, por lo que, en este aspecto, la acción constitucional resulta improcedente de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a la que alude la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora si bien es cierto la acción de tutela resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios o administrativos, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo y subsidiario.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

*"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"*

*Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:*

*"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo*

constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)".

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

"A). **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

*Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa."*

En este orden de ideas y conforme al andamiaje jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, se ha determinado, que no es procedente condenar por concepto de indemnización de perjuicios a través de un fallo de tutela, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta improcedente este mecanismo a para reclamar el derecho indemnizaciones por daños o perjuicios, servidumbres u ordenar la compra de predios, al que el accionante considera tener derecho, toda vez que dispone de otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los mismos, siendo la jurisdicción ordinaria en la especialidad de lo Contencioso Administrativo, quien debe resolver el caso bajo estudio, aunado a que tampoco ha demostrado en absoluto que se encuentre en las circunstancias de excepcionalidad derivadas de un perjuicio irremediable que haga viable el uso de esta herramienta constitucional, y por ello, en este evento, se torna improcedente la presente acción, debiendo acudir ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de lo Contencioso Administrativo, a fin de reclamar sus derechos, los que estima le corresponde, por lo que en este caso no le será otorgado el amparo constitucional deprecado.

Ahora con respecto a los demás derechos deprecados en el presente asunto, el Despacho advierte que, si bien el accionante manifiesta que de la vulneración de su derecho al ambiente sano se deriva una lesión de su derecho a la vida y a la salud, no aporta prueba siquiera mínima que permita concluir que la afectación es real, individualizando alguna conculcación específica.

Por ello, no se evidencia una relación de conexidad entre la presunta vulneración del derecho al ambiente sano y la lesión jurídica concreta alguna del accionante, que hiciere prosperar la tutela; para acreditar esa vulneración no es suficiente afirmar que así ocurre, o aseverar que "el deterioro y daño en la tubería de la laguna de oxidación; las aguas negras están desbordadas y quedan estancadas generando permanente contaminación ambiental en el sector, criaderos de moscos, zancudos y agentes patógenos que vienen causando a los vecinos toda clase de enfermedades e infecciones virales, especialmente a las familias aledañas, sus trabajadores y de las fincas aledañas y especialmente la contaminación de las fuentes hídricas de la zona y del municipio de Agustín Codazzi cesar y sus comunidades" sin que se aporte siquiera un elemento probatorio que permita establecerlo.

Además, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser probado, puesto que el Juzgador no está en capacidad de estructurar o imaginar por si solo el contexto factico en el cual se produce el daño alegado, por lo que el reclamante está en la obligación de aportar elementos de juicio que permitan concluir la efectiva existencia de aquel, bajo los presupuestos de su certeza, gravedad y urgencia.

Así las cosas, si bien el demandante pretende que a través del ejercicio de la acción de tutela se proteja el derecho al ambiente sano, el cual es de naturaleza colectiva, ello no deviene posible si no hay individualización de tales violaciones, pues el quebrantamiento comunitario no personalizado puede hallar expedita solución a través de la acción popular o de grupo, por lo que la acción ahora escogida, a la luz de la jurisprudencia constitucional, se torna improcedente

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi–Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.** \_ **Denegar**, por improcedente, el amparo constitucional deprecado por el accionante señor **CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REF: Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS en contra del MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P. Vinculada: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTINCODAZZI- EMCODAZZI E.S.P. Radicación No: 200134089001-2022-00318-00

**Segundo.** \_ **Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero.**\_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez